

R. CASACION núm.: 3435/2020

Ponente: Excmo. Sr. D.

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña.

**TRIBUNAL SUPREMO
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN: PRIMERA**

PROVIDENCIA

Excmos. Sres.

D. , presidente

D.

D.

D.

D.

En Madrid, a 21 de octubre de 2020.

Visto el recurso de casación nº 3435/20, preparado por la representación procesal de la mercantil , contra la sentencia de 23 de diciembre de 2019 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Segunda) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que desestima el recurso de apelación nº 431/18 interpuesto contra la sentencia de 6 de marzo de 2018, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Madrid, que desestimó el recurso nº 480/16 promovido contra la resolución de 22 de junio de 2016 del Ayuntamiento de Pozuelo de

Alarcón, que declara terminado el expediente de solicitud de construcción de vivienda rural sostenible, por imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas al haber entrado en vigor la Ley 1/2016, de 29 de marzo, por la que se deroga la Ley 5/2012, de 20 de diciembre, de Viviendas Rurales Sostenibles.

Esta Sección de Admisión de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, acuerda su inadmisión a trámite en aplicación de lo dispuesto en los artículos 86.3 y 90.4.a) de la LJCA, y ello por cuanto la cita de los preceptos de la legislación estatal que se citan como infringidos -singularmente el artículo 4.1 del Código Civil y la jurisprudencia relativa a los principios de jerarquía normativa y de especialidad normativa- no deja de ser meramente instrumental, dado que la cuestión realmente controvertida versa sobre la interpretación y aplicación de derecho autonómico que realiza la sentencia recurrida -concretamente, los artículos 2, 4 y 5 de la Ley 5/2012, de 20 de diciembre, de Viviendas Rurales Sostenibles en relación con los artículos 44 y 46 de Ley 16/1995, de 4 de mayo, Forestal y de Protección de la Naturaleza de la Comunidad de Madrid y el artículo 2 del Decreto 65/1989, de 11 de mayo, por el que se establecen las unidades mínimas de cultivo para el territorio de la Comunidad de Madrid- en cuanto a la posibilidad de autorizar la construcción de viviendas unifamiliares de uso residencial en terrenos clasificados en el planeamiento urbanístico como suelo no urbanizable protegido-forestal.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90.8 de la Ley Jurisdiccional, se condena en costas a la recurrente, con el límite cuantitativo máximo, por todos los conceptos -más IVA si procede-, de euros en favor de la parte recurrida y personada que se ha opuesto a la admisión del recurso.

Esta resolución es firme (art. 90.5 LJCA)

Lo acuerda la Sección y firma . Doy fe.

